



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	FIJACION DE ALIMENTOS
Demandante	SANDRA MARCELA FUENTES LOZANO en representación del menor JOSEPH JULIAN SANCHEZ FUENTES
Demandado	FABIO ANDRES SANCHEZ GUZMAN
Radicación	50001311000320140000300
Asunto	TERMINA ARTICULO 317 CGP
Fecha de la providencia	Treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO establecido por la ley 1564 de 2012, que en su artículo 317 establece:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Pues bien, mediante auto del 10 de marzo de 2016, se procedió a requerir a la parte actora, para que imprimiera el impulso necesario al proceso, so pena de dar aplicación a la disposición citada y ordenar la terminación del proceso.

2016 JUL 10

La providencia fue notificada mediante estado del 14 de marzo de 2016, transcurriendo el término previsto, sin que la parte interesada, hubiese comparecido a cumplir con la carga procesal que le competía.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el término establecido en la disposición citada se encuentra más que cumplido, y que la parte interesada guardó silencio, es procedente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, como lo establece el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Segundo: Se ordena la devolución a la parte actora, de los anexos y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con las constancias del caso.

Tercero: La demanda sólo podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (ordinal f de la citada disposición).

Cuarto: NO condenar en costas.

Quinto: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese las respectivas comunicaciones.

Sexto: Surtido lo anterior, archívese la actuación previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

